

ÍNDICE

Boletines Oficiales**ESTATAL**Miércoles 31 de enero de 2024**PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. PLATAFORMAS DIGITALES. AUTOLIQUIDACIONES RECTIFICATIVAS**

Núm. 27

[Real Decreto 117/2024, de 30 de enero](#), por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

[\[pág. 6\]](#)**RESUMEN****MODELOS 123, 210, 216, 193 y 296**

Núm. 27

[Orden HAC/56/2024, de 25 de enero](#), por la que se modifican las órdenes ministeriales que aprueban los modelos de autoliquidación **123, 210, 216**, y de declaración informativa **193 y 296** y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

[\[pág. 13\]](#)Martes 30 de enero de 2024**COTIZACIONES SEGURIDAD SOCIAL.**

Núm. 26

[Orden PJC/51/2024](#), de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

[\[pág. 17\]](#)Viernes 2 de febrero de 2024**IMPUESTOS ESPECIALES**

Núm. 29

[Orden HAC/66/2024](#), de 25 de enero, por la que se aprueban las normas de desarrollo de las marcas fiscales previstas para todas las labores de tabaco.

[\[pág. 18\]](#)**GALICIA**Lunes, 29 de enero de 2024**AYUDAS**

[RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2023](#), de la Secretaría General de la Emigración, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas extraordinarias a personas emigrantes gallegas retornadas y se procede a su convocatoria para el año 2024.

[\[pág. 19\]](#)

MADRID

LUNES 29 DE ENERO DE 2024

AYUDAS.

[ORDEN de 24 de enero de 2024](#), de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las empresas industriales madrileñas para la adquisición de medios productivos.

[\[pág. 19\]](#)**NAVARRA**

Martes, 30 de enero

IVA SIMPLIFICADO

[ORDEN FORAL 1/2024](#), de 12 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para el año 2024 el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[\[pág. 21\]](#)**MODELOS 346 Y 182**

[ORDEN FORAL 4/2024](#), de 19 de enero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 124/2022, de 15 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 346 "Subvenciones, indemnizaciones o ayudas derivadas del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas o forestales. Declaración informativa anual", y la Orden Foral 8/2013, de 18 de enero, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba un nuevo modelo 182 de "Declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas".

[\[pág. 21\]](#)**BOLETÍN Nº 25 - 2 de febrero de 2024****MODELO 345.**

[ORDEN FORAL 7/2024](#), de 26 de enero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica el modelo 345 "Declaración informativa. Planes, Fondos de Pensiones y Sistemas Alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones."

[\[pág. 22\]](#)**BIZKAIA****Boletín 24** VIERNES, 02 DE FEBRERO DE 2024**MODELOS 123, 124, 126 Y 128 Y 216**

[ORDEN FORAL 47/2024](#), de 31 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1330/2000, de 27 de abril, por la que se aprueban los modelos 123, 124, 126 y 128, en pesetas y en euros, ... y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1564/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 216 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, así como su presentación telemática.

[\[pág. 23\]](#)

GIPUZKOA**Boletín 02-02-2024, Número 24****MODELO 216**

[Orden Foral 20/2024](#), de 31 de enero, por la que se aprueba el modelo 216 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Autoliquidación", y se aprueban las formas y plazos de presentación

[\[pág. 23\]](#)**MODELO 123**

[Orden Foral 21/2024](#), de 31 de enero, por la que se aprueba el modelo 123.

LA RIOJA

Miércoles, 31 de enero de 2024

**AUTOLIQUIDACIONES**

[Orden HGS/3/2024](#), de 29 de enero, de cumplimentación, pago y presentación de autoliquidaciones y declaraciones de forma electrónica

[\[pág. 24\]](#)**Actualidad de la web AEAT****LGT. SANCIONES.**

Se publica, en la web de la AEAT, una nota sobre "Delimitación del elemento objetivo de la infracción del art. 196 LGT"

[\[pág. 25\]](#)**Consulta de la DGT****IVA. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.**

No tiene la consideración de EP a efectos de IVA una oficina con personal que se limita a desarrollar una aplicación que se comercializará en el Reino Unido

[\[pág. 27\]](#)**IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN DE VIVIENDA**

No procede la exención por reinversión en vivienda habitual en el IRPF en el caso de que el contribuyente alquile durante 1 mes cada año la misma.

[\[pág. 28\]](#)**ISD.**

El hecho de que el consultante amortice el 50% de la hipoteca con la herencia recibida no supone una donación a su esposa.

[\[pág. 29\]](#)**IRPF. REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL.**

La reinversión del importe obtenido por la transmisión de la vivienda habitual en un local que reformará para convertirlo en vivienda podrá disfrutar de la exención.

[\[pág. 30\]](#)

Resoluciones del TEAC



IRPF. APORTACIÓN DE BIEN PRIVATIVO A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

Existencia o no de alteración en la composición del patrimonio capaz de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF del aportante a la vista de la STS de 3 de marzo de 2021 (rec. cas. 3983/2019).

[\[pág. 31\]](#)

IS. Imputación temporal del importe de las devoluciones obtenidas como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (IIMA): Efectos jurídicos anudados a la declaración de inconstitucionalidad (STC nº22/2015, de 16 de febrero de 2015).

[\[pág. 31\]](#)

IRPF.CAMBIO DE CRITERIO.

Exención artículo 7.e) de la Ley 35/2006. Indemnización por cese. **Supuesto de administradores que también tienen relación laboral de alta dirección.** Teoría del vínculo. STS de 27 de junio de 2023 (recurso de casación 6442/2021) y de 2 de noviembre de 2023 (recurso de casación 3940/2022).

[\[pág. 32\]](#)

ITPAJD. Actos jurídicos documentados.

Tributación por la modalidad de AJD respecto de la primera copia de una escritura notarial en la que se documenta la cesión o transmisión de una oficina de farmacia. Aplicación retroactiva de la jurisprudencia del TS. Principio de confianza legítima.

[\[pág. 33\]](#)

Sentencia de interés



ISD. Los cónyuges, casados en régimen económico matrimonial de gananciales, suscriben participaciones a nombre de ambos en determinados fondos de inversión empleando dinero de carácter privativo de uno de ellos, no conforma una donación en favor del otro cónyuge por el importe suscrito ni, por tanto, el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones, al resultar beneficiaria la sociedad de gananciales.

[\[pág. 35\]](#)

LGT. RECARGO POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

En las circunstancias de este caso, no excluye la aplicación del recargo del artículo 27.2 de la Ley General Tributaria, la presentación extemporánea de unas autoliquidaciones complementarias, motivadas por una sentencia, recaída con posterioridad a las autoliquidaciones inicialmente presentadas, que contenga una interpretación determinada de una norma tributaria

[\[pág. 36\]](#)

IRPF. REDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS IRREGULARES. PROCURADOR.

A los efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la LIRPF, no es admisible exigir al contribuyente un esfuerzo probatorio adicional respecto de los hechos que pretende rectificar, conforme al artículo 108.4 LGT, ni por la circunstancia de que los ingresos que considera obtenidos de manera irregular deriven de actividades económicas que se cuantifiquen de forma obligatoria por arancel; ni por la circunstancia de que la reducción se solicite a través del cauce del artículo 126.2 del Real Decreto 1065/2007.

[\[pág. 38\]](#)

**IS. RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES. GASTO DEDUCIBLE.**

El TS considera que las retribuciones percibidas por los administradores de una SA, previstas en los Estatutos Sociales, no constituye una liberalidad por el hecho de que no hubieran sido aprobadas por la junta general de socios.

[\[pág. 39\]](#)**IMPORTANTE SENTENCIA**

Actualidad del Poder Judicial

**EMBARGO DE CUENTAS.**

El Tribunal Supremo fija que los ayuntamientos no pueden embargar directamente cuentas de sucursales bancarias de fuera del municipio para cobrar multas

[\[pág. 40\]](#)

Sentencia del TSJUE



FRAUDE EN EL IVA: el empleado que utilice los datos de su empleador para emitir facturas falsas es deudor del importe de los impuestos que en ellas se mencionen. Ello es así siempre que el empleador, sujeto a ese impuesto, haya dado muestras de la diligencia razonablemente exigida para controlar las actuaciones de su empleado

[\[pág. 42\]](#)

Monográfico



Amortización acelerada de determinados vehículos eléctricos

[\[pág. 43\]](#)

Boletines Oficiales

ESTATAL

Miércoles 31 de enero de 2024



Núm. 27

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. PLATAFORMAS DIGITALES. AUTOLIQUIDACIONES RECTIFICATIVAS

[Real Decreto 117/2024, de 30 de enero](#), por el que se

desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

RESUMEN:

INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES:

Se aplicará a partir de **01/01/2023**

Obligación europea.

(art. 1 a 8)

En un contexto internacional de fortalecimiento de los mecanismos de intercambio de información, hay que tener en cuenta la suscripción por parte de España del Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información relativa a ingresos obtenidos a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE.

La Directiva (UE) 2021/514 (**DAC 7**) implantó la **obligación a los operadores de plataformas de suministrar información respecto de los vendedores** que mediante este real decreto se desarrolla estableciéndose las **normas y procedimientos de diligencia debida**, que deberán realizarse antes del 31 de diciembre del año natural respecto del cual se lleva a cabo la comunicación, y regula las nuevas obligaciones de registro e información

Este RD regula, entre otros aspectos, las normas y procedimientos de diligencia debida referenciados, así como regular las nuevas obligaciones de registro e información.

A quien afecta:

(art. 1, 2 y anexo)

A los **operadores de plataforma**, que se define en el Anexo del propio RD, que sea accesible para los usuarios y que permita a los vendedores ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una “actividad pertinente”, de forma directa o indirecta, para esos usuarios.

Se entiende por **“actividad pertinente”** una actividad realizada por una contraprestación y que constituye alguna de las siguientes operaciones:

- a) el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, entre los que se incluyen bienes inmuebles de uso residencial y de uso comercial y cualquier otro tipo de bien inmueble, así como plazas de aparcamiento;
- b) los servicios personales;
- c) la venta de “bienes”;
- d) el arrendamiento de cualquier medio de transporte.

Estarán obligados a aplicar las normas y procedimientos de diligencia debida regulados en este real decreto los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” sobre determinadas informaciones relativas a los “vendedores”.

Información:

(art. 5)

Los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” estarán obligados a obtener y recopilar del “vendedor” que no sea un “vendedor excluido”, los siguientes datos:

a) Si el “vendedor” es una persona física:

- 1º. Nombre y apellidos.
- 2º. “Dirección principal”.
- 3º. Número de Identificación Fiscal, con indicación del Estado miembro de la Unión Europea o jurisdicción de emisión, o, en su ausencia, su lugar de nacimiento.
- 4º. Número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o equivalente expedido por una jurisdicción, si se conociera y fuera distinto al número de identificación fiscal anterior.
- 5º. Fecha de nacimiento.

b) Si el “vendedor” al que se refiere el párrafo primero de este apartado es una entidad:

- 1º. Razón social.
- 2º. “Dirección principal”.
- 3º. Número de Identificación Fiscal, con indicación del Estado miembro de la Unión Europea o jurisdicción de emisión.
- 4º. Número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o equivalente expedido por una jurisdicción, si se conociera y fuera distinto del número de identificación fiscal anterior.
- 5º. Número de registro de la empresa, en su caso.
- 6º. Identificación de los establecimientos permanentes desde los que se ejercen “actividades pertinentes” en la Unión Europea, con indicación del Estado miembro en el que estén ubicados dichos establecimientos permanentes.

c) cuando un “vendedor” realice una “actividad pertinente” que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” obtendrá del “vendedor” los siguientes datos:

- a) La dirección de cada “bien inmueble comercializado”.
- b) El número de referencia catastral del inmueble o su equivalente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro o “jurisdicción socia” en el que esté ubicado.
- c) Los documentos, datos o información que acrediten que el “bien inmueble comercializado” pertenece al mismo propietario, cuando el “operador de plataforma obligado a comunicar información” haya facilitado más de 2.000 “actividades pertinentes” mediante el arrendamiento o

cesión temporal de uso de un “bien inmueble comercializado” para un mismo “vendedor” que sea una “entidad”

Quedará excluido de esta obligación todo “vendedor”:

(Anexo)

- a) que sea una “entidad estatal”;
- b) que sea una “entidad” cuyo capital social se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido o una “entidad” vinculada a una “entidad” cuyo capital se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido;
- c) que sea una “entidad” a la que el “operador de plataforma” haya facilitado, en el período de referencia, **más de 2.000 “actividades pertinentes”** a través de arrendamientos o cesiones temporales de uso con respecto a un “bien inmueble comercializado”, o
- d) al que el “operador de plataforma” haya facilitado, mediante la venta de “bienes”, **menos de treinta “actividades pertinentes”, por las que el importe total de la “contraprestación” pagada o abonada no haya superado los 2.000 euros durante el “período de referencia”.**

Verificación de la información:

(Art. 6)

Se deberán verificar los datos utilizando toda la información de que disponga en sus archivos, así como cualquier interfaz electrónica puesta a disposición de forma gratuita por un Estado miembro o por la Unión Europea así como por una “Jurisdicción socia” o la OCDE, en su caso, con el fin de comprobar la validez del número de identificación fiscal, así como del número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o Impuesto análogo expedido por una jurisdicción.

Plazo:

(art. 7)

Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” completará los procedimientos de diligencia debida **antes del 31 de diciembre** del “período de referencia”.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN:

Titularidad real de las personas jurídicas

(DF 1. Dos y cinco)

Se establece en el RGAT como **nuevo dato a comunicar en el Censo de Obligados Tributarios la titularidad real de las personas jurídicas** y entidades, en desarrollo de la obligación de información. Dicho dato también se exigirá en la **rehabilitación del número de identificación fiscal**. Al margen de lo anterior, se señala, con carácter general, que la solicitud de rehabilitación de dicho número se efectuará a través de la declaración de modificación del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.



Las primeras declaraciones censales, se deberán presentar a partir **de la entrada en vigor de la orden ministerial aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda** por la que se aprueben los correspondientes modelos de declaración.

Obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas

(DF 1. Trece que modifica el art. 54 ter)

Las entidades que tuvieran la consideración de “operadores de plataforma obligados a comunicar información” de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo **deberán suministrar a la Administración tributaria** determinada información respecto al “**período de referencia**” relativa a las “actividades pertinentes” efectuadas por los “vendedores sujetos a comunicación de información”.



La primera declaración informativa de la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas **se deberá presentar en el plazo de dos meses siguientes a partir de la entrada en vigor de la orden ministerial reguladora del modelo, respecto de la información relativa al año inmediato anterior.**

Los datos obtenidos por la Administración tributaria española **serán objeto de intercambio de información con el resto de los Estados miembros** de la UE o «Jurisdicción socia», remitiéndose a aquel en el que el «vendedor» sea residente (y, en el caso de arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, también se enviará la información al correspondiente a la ubicación de los inmuebles).

Declaración de alta en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados

(DF 1. Tres y seis)

El «operador de plataforma obligado a comunicar información» a que se refiere el artículo 54 ter.3.b), primer párrafo, de este reglamento que, en su caso, haya optado por registrarse en España, **deberá presentar una declaración de alta** en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados. (art. 9 bis)

Además, se introducen dos artículos nuevos (el 10 bis y 11 bis) sobre la declaración de **modificación y baja** en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados.

Declaración de alta en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información

(DF 1. Cuatro y siete)

El «operador de plataforma obligado a comunicar información» a que se refiere el artículo 54 ter.3.a) de este reglamento deberá presentar una declaración de alta en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información. (art. 9 ter)

Además, se introducen dos artículos nuevos (el 10 ter y 11 ter) sobre la declaración de **modificación y baja** en el Registro de operadores de plataforma obligados a comunicar información.

Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal

(DF 1. Diez, once y doce)

Se recogen en el RGAT las **modificaciones de la DAC 6 efectuadas por la DAC 8 en relación con esta obligación de información**. Por un lado, **se elimina la obligación del intermediario eximido de la obligación de información por el deber de secreto profesional de comunicar su exención al resto de intermediarios u obligados tributarios interesados que no sean sus clientes, de acuerdo también con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de diciembre de 2022 (asunto C-694/20)**. Además, en lo que se refiere al contenido de la declaración informativa, se excluye, en línea con lo anterior, el dato relativo a la identidad de los intermediarios eximidos de la obligación de información por el deber de secreto profesional y se incluye dentro del resumen del mecanismo transfronterizo, el deber de declarar cualquier información que pueda ayudar a la Administración tributaria a evaluar el riesgo fiscal del mecanismo.

En otro orden de cosas, **se introducen una serie de cambios en el RGAT derivados de la autorización legal a la comprobación de la contabilidad en el seno del procedimiento de comprobación limitada.**



La obligación de información entrará en vigor cuando entre en vigor la orden ministerial aprobada por el ministerio

Comprobación de la contabilidad:

(DF 1. quince)

Se introducen una serie de cambios en el RGAT (en el art. 164) derivados de la **autorización legal a la comprobación de la contabilidad** en el seno del procedimiento de **comprobación limitada**.

Las actuaciones relativas al análisis de la contabilidad en una comprobación limitada deberán practicarse **en el lugar donde legalmente deban hallarse los libros de contabilidad** o documentos, **con las siguientes excepciones:**

a) Cuando exista previa conformidad del obligado tributario, que se hará constar en diligencia, podrán examinarse en las oficinas de la Administración tributaria o en cualquier otro lugar en el que así se acuerde.

b) Cuando se hubieran obtenido copias en cualquier soporte podrán examinarse en las oficinas de la Administración tributaria

Declaración de responsabilidad en el procedimiento inspector:

(DF 1. quince)

Como consecuencia de la atribución íntegra de competencias a los órganos de recaudación en materia de declaración de la responsabilidad, se modifican las posibles actuaciones durante el procedimiento inspección en caso de concurrencia de supuestos de responsabilidad tributaria, así como determinadas remisiones reglamentarias dentro del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

El responsable ya no dispondrá de un plazo de 15 días para formular las alegaciones y aportar la documentación que estime oportunas.

En aquellos supuestos en los que la ley disponga que no es necesario el acto previo de derivación de responsabilidad, las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación podrán realizarse directamente con el responsable. En estos supuestos, las actas se formalizarán y las liquidaciones se practicarán a nombre del responsable.

RECAUDACIÓN

(DF 2)

Como consecuencia de la aprobación de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Entidades de pago y dinero electrónico:

(DF 2. Tres)

Al objeto de favorecer el surgimiento de nuevos métodos de pago y el comercio electrónico, **se incluye a las entidades de pago y de dinero electrónico** como posibles entidades prestadoras del servicio de caja y colaboradoras en la recaudación.

Ingresos en entidades colaboradoras:

(DF 2. cinco)

En el ámbito de la gestión recaudatoria, en relación con los ingresos realizados a través de entidades colaboradoras, se modifica, por un lado, el sistema de validación de los ingresos para adaptarlo a las nuevas tecnologías, y, por otro lado, con el objeto de que las cantidades recaudadas por las entidades colaboradoras sean ingresadas en la cuenta del Tesoro Público en la misma quincena recaudatoria, **se establece que el lunes de Pascua tenga la consideración de día inhábil a estos efectos.**

Fraccionamiento y aplazamientos:

(DF 2. Seis)

Se clarifica el cálculo del importe de la garantía en el caso de los fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo para que incluya los recargos del periodo ejecutivo que se hubieran devengado.

Compensaciones deudas entidades públicas:

(DF 2. Siete)

En la compensación de oficio de deudas de entidades públicas, **se suprime la notificación del inicio del procedimiento**, para homogeneizarlo a los procedimientos de compensación de oficio de otros acreedores a la Hacienda Pública.

Subastas:

(DF 2. Ocho a trece)

Se introducen algunos cambios en el régimen jurídico de enajenación de los bienes embargados mediante subasta. En particular, en relación con los bienes embargados que hayan quedado sin adjudicar, se reduce el tipo para la segunda y siguientes subastas, aplicándose un coeficiente corrector sobre el importe de la valoración del bien. Se incrementa el depósito obligatorio para ser admitido como licitador en el caso de los bienes muebles. Y también, para evitar la gestión de ofertas simbólicas, se establece un importe mínimo de puja del bien o lote subastado, que será con carácter general del 10 por ciento del tipo de subasta.

Asimismo, se reestructuran los apartados de algunos artículos, como los relativos a la **adjudicación y pago y al levantamiento del embargo**. Así, la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos de enajenación, una vez finalizado alguno previo, si quedaran bienes o derechos sin adjudicar, se pasa a regular en el precepto dedicado a la finalización, adjudicación y pago.

Liquidación vinculada al delito:

(DF 2. quince)

En materia de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito, se recoge en la norma reglamentaria el requisito de imputación formal del responsable en el proceso penal para poder ser declarado responsable de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto a nivel legal.

AUTOLIQUIDACIONES RECTIFICATIVAS:

(DF 3ª, DF 4ª, DF5ª, DF6ª, DF7ª)

La Ley 13/2023, de 24 de mayo, mencionada, prevé la posibilidad de implantación de un sistema único para la **corrección de las autoliquidaciones**, mediante la nueva figura de la **autoliquidación rectificativa** que sustituya el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación de autoliquidaciones, en aquellos tributos en que su normativa reglamentaria expresamente lo prevea. En este sentido, **se modifican los reglamentos específicos de desarrollo de las leyes reguladoras del IVA, del IRPF, del IS, de los IIEE y del Impuesto sobre los Gases**

Fluorados de Efecto Invernadero, para implantar este nuevo sistema en dichos tributos. No obstante lo anterior, el tradicional procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones se podrá utilizar cuando el motivo de la rectificación alegado sea la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior.



Entrarán en vigor cuando lo haga la orden ministerial aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda por la que se aprueben los correspondientes modelos de declaración.

Notas comunes a la autoliquidación rectificativa:

- La autoliquidación rectificativa **será obligatoria para completar, modificar o rectificar autoliquidaciones previamente presentadas.**
- Se realizará mediante modelo aún no aprobado.
- Se podrá seguir utilizando el método tradicional de rectificación cuando esta se fundamente en la vulneración de una norma de rango superior legal, la Constitución Española, el Derecho de la Unión Europea o un Tratado o Convenio Internacional.
- En la autoliquidación deberá hacerse constar los datos de **la autoliquidación originaria** que se mantengan invariables.
- Si la deuda resultante de la autoliquidación previa **estuviera aplazada o fraccionada**, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá solicitada la modificación de dicho aplazamiento o fraccionamiento.
- **En el IVA e IIEE se excluye el uso de la autoliquidación rectificativa** cuando la rectificación afecte a cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios y, sólo en el ámbito del IVA, cuando afecte a cuotas correspondientes a operaciones acogidas a los regímenes especiales del impuesto.
- En el **Impuesto sobre Sociedades**, cuando se trate de entidades que tributen en régimen de consolidación, se establece que se deberán presentar autoliquidaciones rectificativas por el grupo fiscal y por cada una de las sociedades afectadas por la rectificación.
- Las consecuencias de presentar una autoliquidación rectificativa:
 - Cuando de la rectificación efectuada **resulte un importe a ingresar superior** al de la autoliquidación anterior **o una cantidad a devolver inferior** a la anteriormente autoliquidada se aplicará el régimen previsto para las **autoliquidaciones complementarias.**
 - Cuando del cálculo efectuado en la autoliquidación rectificativa resulte una **cantidad a devolver**, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá solicitada la devolución, que se tramitará conforme al régimen del procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 de la LGT.
El plazo para efectuar la devolución **será de seis meses** contados desde la finalización del plazo reglamentario para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, desde la presentación de la autoliquidación rectificativa. Si con la presentación de la autoliquidación previa se hubiera solicitado una devolución y ésta no se hubiera efectuado al tiempo de presentar la autoliquidación rectificativa, con la presentación de esta última se considerará finalizado el procedimiento iniciado mediante la presentación de la autoliquidación previa.
 - Cuando de la rectificación efectuada **resulte una minoración del importe a ingresar** de la autoliquidación previa y no proceda una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la autoliquidación rectificativa.



MODELOS 123, 210, 216, 193 Y 296

Orden HAC/56/2024, de 25 de enero, por la que se modifican las órdenes ministeriales que aprueban los modelos de autoliquidación **123, 210, 216**, y de declaración informativa **193 y 296** y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- el artículo primero de la presente orden, actualiza el anexo II, de la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 117, 123, 124, 126, 128 y 300 y se establecen medidas para la promoción y ampliación de la presentación telemática de determinadas autoliquidaciones, resúmenes anuales y declaraciones informativas de carácter tributario, que se corresponde con el **modelo 123**, «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas. Autoliquidación». Esta actualización se realiza mediante la sustitución del citado anexo II de la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre, por el anexo I de la presente orden, **con la finalidad, exclusivamente, de incluir un desglose dentro del importe total de retenciones e ingresos a cuenta, correspondiente a los dividendos y otras rentas de participación en fondos propios de entidades.**

Liquidación (3)			
	Dividendos y otras rentas de participación en fondos propios de entidades	Resto de rentas	Totales
Número de rentas	01	02	03
Base de retenciones e ingresos a cuenta	04	05	06
Retenciones e ingresos a cuenta	07	08	09

- el artículo segundo de esta orden, modifica la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el **modelo 216** «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso» y el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta».

En el modelo 216, en línea con la modificación prevista para el modelo 123, también se realiza un desglose del importe total de retenciones e ingresos a cuenta en el correspondiente a dividendos y otras rentas de participación en fondos propios de entidades y el correspondiente a otras rentas.

Liquidación			
I. Rentas sometidas a retención/ingreso a cuenta:			
	Número de rentas	Base de retenciones e ingresos a cuenta	Retenciones e ingresos a cuenta
Dividendos y otras rentas de participación en fondos propios de entidades	05	08	11
Resto de rentas	06	09	12
Totales	07	10	13
II. Rentas no sometidas a retención/ingreso a cuenta:			
	Número de rentas	Base de retenciones e ingresos a cuenta	
Dividendos y otras rentas de participación en fondos propios de entidades	14	17	
Resto de rentas	15	18	
Totales	16	19	

En cuanto al modelo 296, las modificaciones introducidas se refieren fundamentalmente a los rendimientos derivados de valores negociables que transitan por una cadena de intermediarios, situados tanto en España como en el extranjero. El objetivo es mejorar la trazabilidad de estos pagos en cadenas propio de este tipo de rendimientos, de forma que cada declarante informe del pagador anterior y, en el campo «Perceptor», del siguiente eslabón de la cadena de pago.

Por otra parte, la disposición final segunda de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes modifica la letra a) del artículo 14.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, ampliando la exención a los rendimientos del trabajo en especie regulados en el artículo 42.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y el apartado cinco de **la Disposición final tercera de la Ley 28/2002 que modifica el artículo 93 del régimen fiscal aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español establece que a los contribuyentes que opten por acogerse a este régimen fiscal también les resulta aplicable la exención relativa a los rendimientos de trabajo en especie del artículo 42.3 de la Ley 35/2006 del IRPF. Con objeto de poder identificar las rentas exentas relativas a estos rendimientos de trabajo en especie se modifica el apartado 1.º del número 3 del artículo 2 «Obligados a presentar el modelo 216» de la Orden EHA/3290/2008 para excluir de la excepción de la obligación de presentar el modelo 216 a estos rendimientos y se crean nuevas claves en la declaración informativa modelo 296.**

Artículo 2. Obligados a presentar el modelo 216.

1. Este modelo deberá ser utilizado por los sujetos obligados a retener o a efectuar ingreso a cuenta sobre las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a los que se refiere el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, para realizar el ingreso en el Tesoro de las cantidades retenidas o de los ingresos a cuenta efectuados, salvo los sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta en las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, que lo harán en una declaración específica.
2. El modelo 216 también se utilizará por los citados obligados en los casos en los que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, no proceda practicar retención o ingreso a cuenta.
3. No se tendrán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en el número anterior, las siguientes rentas:

1.º Las rentas a que se refiere el artículo 14.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

«1.º Las rentas a que se refiere el artículo 14.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, **excepto los rendimientos del trabajo en especie mencionados en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»**

- 2.º Las rentas derivadas de valores emitidos en España por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.
- 3.º Los rendimientos de las cuentas de no residentes que se satisfagan a contribuyentes de este Impuesto, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente situado en territorio español, por el Banco de España o por las entidades registradas a que se refiere la normativa de transacciones económicas con el exterior.
- 4.º Los intereses de la Deuda del Estado y de las Comunidades Autónomas en Anotaciones, sujetos a un procedimiento especial de pago de los mismos o de devolución de retenciones.
- 5.º Las rentas exceptuadas de la obligación de retener y de ingresar a cuenta enumeradas en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- 6.º Las rentas a que se refiere el artículo 118.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

- el **artículo tercero de la orden**, modifica la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 193 de resumen anual** de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del

capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, con el fin de introducir nuevos campos en los diseños de registro del modelo contenidos en el anexo II de la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, y modificar un campo ya existente.

En concreto, se ha modificado el campo actualmente denominado «PAGO A UN MEDIADOR», que ocupa la posición 76 del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo. Adicionalmente, se han introducido en el registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo, el campo «NÚMERO DE ORDEN», que ocupa las posiciones 315-321, el campo «NIF DEL PAGADOR ANTERIOR», que ocupa las posiciones 322-330, el campo «FECHA DE DEVENGO», que ocupa las posiciones 331-338, y el campo «CLAVE DE MERCADO», que ocupa la posición 339. En consecuencia, se actualizan también las posiciones de «BLANCOS», que pasan a ocupar las posiciones 340-500 del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo.

En línea con lo indicado en párrafos anteriores en relación con el modelo 296, en el artículo cuarto se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes, para adecuar el artículo 7 de la Orden a los cambios incorporados en el modelo 296. Por otra parte, en consonancia con las nuevas formas presentación e ingreso, se ha normalizado el formato del documento de ingreso o devolución del modelo 210. Por otra parte, se añaden algunas mejoras técnicas y, para simplificar las obligaciones de los contribuyentes, se habilita la posibilidad de agrupación anual de los rendimientos derivados de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles.

Entre otras, se introducen las siguientes modificaciones en la [Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre](#):

Artículo 2. Contenido del modelo 210.

1. Podrá declararse en este modelo cualquier tipo de renta (rendimientos, rentas imputadas de bienes inmuebles, ganancias patrimoniales).

Se utilizará tanto para declarar de forma separada cada devengo de renta como para declarar de forma agrupada varias rentas obtenidas en un período determinado, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles: se declarará de forma separada cada devengo de renta. Excepcionalmente, cuando el inmueble objeto de transmisión sea de titularidad compartida por un matrimonio en el que ambos cónyuges sean no residentes, se podrá realizar una única autoliquidación. En el caso de pérdidas, también se deberá presentar esta autoliquidación si se desea ejercer el derecho a la devolución de la retención que hubiese sido practicada.

b) Resto de rentas: Podrán agruparse varias rentas obtenidas por un mismo contribuyente siempre que correspondan al mismo código de tipo de renta, procedan del mismo pagador, les sea aplicable el mismo tipo de gravamen y, además, si derivan de un bien o derecho, procedan del mismo bien o derecho.

«Artículo 2. Contenido del modelo 210.

1. Podrá declararse en este modelo cualquier tipo de renta (rendimientos, rentas imputadas de bienes inmuebles, ganancias patrimoniales).

Se utilizará tanto para declarar de forma separada cada devengo de renta como para declarar de forma agrupada varias rentas obtenidas en un período determinado, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles: Se declarará de forma separada cada devengo de renta. Excepcionalmente, cuando el inmueble objeto de transmisión sea de titularidad compartida por un matrimonio en el que ambos cónyuges sean no residentes, se podrá realizar una única autoliquidación. En el caso de pérdidas, también se deberá presentar esta autoliquidación si se desea ejercer el derecho a la devolución de la retención que hubiese sido practicada.

b) Resto de rentas: Podrán agruparse varias rentas obtenidas por un mismo contribuyente siempre que correspondan al mismo código de tipo de renta, procedan del mismo pagador, les sea aplicable el mismo tipo de gravamen y, además, si derivan de un bien o derecho, procedan del mismo bien o derecho.

No obstante, tratándose de rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados no sujetos a retención podrán agruparse con esos mismos requisitos excepto el relativo a rentas que

En ningún caso las rentas agrupadas pueden compensarse entre sí.

El período de agrupación será trimestral si se trata de autoliquidaciones con resultado a ingresar, o anual si se trata de autoliquidaciones de cuota cero o con resultado a devolver.

procedan del mismo pagador, si bien cuando se declaren rendimientos de inmuebles procedentes de varios pagadores será necesario indicar un código específico de tipo de renta, el 35.

En ningún caso las rentas agrupadas pueden compensarse entre sí.

El período de agrupación será trimestral si se trata de autoliquidaciones con resultado a ingresar, o anual si se trata de autoliquidaciones de cuota cero o con resultado a devolver. **No obstante, el período de agrupación será anual en el caso de rentas derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles.»**

2. Cuando las rentas declaradas sean rentas imputadas de inmuebles urbanos o rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles, debe figurar como persona que realiza la autoliquidación el propio contribuyente.

3. Al tiempo de presentar la autoliquidación, se ingresará la deuda tributaria o se solicitará la devolución resultante de la autoliquidación practicada, utilizando el documento de ingreso o devolución correspondiente. Cuando no resulte cantidad a ingresar o a devolver también será necesario cumplimentar el documento de ingreso o devolución correspondiente.

Por último, en consonancia con las nuevas formas presentación e ingreso, se ha normalizado el formato del documento de ingreso o devolución del modelo 210.

El artículo quinto modifica el anexo II «Plazos generales de presentación telemática de autoliquidaciones con domiciliación de pago», en cuanto al modelo 210, de la [Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio](#), por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

«Modelo	Plazos
	– En el caso de tipo de renta 02 (rentas imputadas de inmuebles urbanos): desde el día 1 de enero hasta el 23 de diciembre. – Rentas derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles con agrupación anual (período 0A) (*): desde el 1 al 15 de enero.
210	– Resto de tipo de rentas, excepto la 28 (ganancias derivadas de la transmisión de bienes inmuebles) (**): desde el día 1 hasta el día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

(*) Exclusivamente para el tratamiento por parte de las EECC se comunicará técnicamente como 4T.
(**) En caso de declaración de una separada, sin agrupación, exclusivamente para el tratamiento por parte de las EECC se comunicará técnicamente como NT, siendo N= 1, 2, 3 o 4.)»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, en cuanto a las autoliquidaciones y declaraciones modificadas en la orden, será aplicable por primera vez:

- **En cuanto a las declaraciones informativas modelos 193 y 296, será aplicable, por primera vez, a las correspondientes al ejercicio 2024, que se presentarán en el ejercicio 2025.**
- **Por lo que se refiere a las autoliquidaciones modelos 123 y 216, se aplicará, por primera vez, a las que se presenten respecto de los devengos correspondientes a 2024.**
- **En cuanto a la autoliquidación modelo 210, la agrupación anual de rentas derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles será aplicable, por primera vez, respecto de los devengos correspondientes a 2024.**

– En relación con la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban **los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes, la obligación de presentar los anexos al tipo de registro 2 del modelo 296 denominados «Valores negociables. Relación de pago a contribuyentes» (Tipo de Hoja «A») y «Valores negociables. Relación de certificados de pago» (Tipo de Hoja «B») se aplicará por primera vez en relación con los devengos correspondientes a 2024.**

Martes 30 de enero de 2024



Núm. 26

COTIZACIONES SEGURIDAD SOCIAL. [Orden PJC/51/2024, de 29 de enero](#), por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

Disposición transitoria primera. Ingreso de diferencias de cotización.

1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de liquidación directa que desde el 1 de febrero de 2024 se hubieran efectuado **podrán ser ingresadas sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que la Tesorería General de la Seguridad Social comunique la actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas.**
2. Las diferencias de cotización que se hubiesen podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de liquidación simplificada que desde el 1 de enero de 2024 se hubiesen efectuado serán liquidadas sin recargo alguno, una vez se disponga de los datos, programas y aplicaciones necesarios para su determinación, **y se ingresarán mediante el sistema de domiciliación en cuenta a que se refiere la disposición adicional octava del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.**
3. **Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de autoliquidación que desde el 1 de enero de 2024 se hubieran efectuado podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».**

Disposición transitoria segunda. Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

La cotización por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, respecto de contingencias comunes, se efectuará sobre las bases establecidas para 2023 hasta tanto se aprueben las bases de cotización que han de regir en el presente ejercicio, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

Disposición transitoria tercera. Opción de bases de cotización, en determinados supuestos, para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que, en la fecha de surtir efectos las bases de cotización previstas en el artículo 16 hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, **podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación. La nueva base elegida surtirá efectos desde el 1 de enero de 2024.**

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2024.

Viernes 2 de febrero de 2024



Núm. 29

Impuestos especiales

[Orden HAC/66/2024, de 25 de enero](#), por la que se aprueban las normas de desarrollo de las marcas fiscales previstas para todas las labores de tabaco.

Se aprueba el modelo 515 «Solicitud de entrega de marcas fiscales para las labores del tabaco» formato electrónico y las instrucciones para su cumplimentación

Antes del 1 de octubre de 2024, los fabricantes, titulares de depósitos fiscales y depósitos de recepción, así como, en su caso, los destinatarios registrados ocasionales, los destinatarios certificados, los representantes fiscales de vendedores a distancia, los expedidores registrados y los importadores, presentarán ante la oficina gestora de impuestos especiales, **declaración comprensiva de las marcas fiscales que tengan en existencias sin utilizar de los modelos vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de la presente orden, con expresión de su numeración.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La modificación prevista en la disposición final segunda de esta orden, en cuanto al mantenimiento de la validez de determinadas precintas de bebidas derivadas, tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023.

Disposición final segunda. Modificación de la Orden HAC/1271/2019, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas.

Se modifica la disposición transitoria segunda «Mantenimiento de la validez de determinadas precintas» de la Orden HAC/1271/2019, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales,

aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas, queda con la siguiente redacción:

«Se mantiene la validez de las precintas, previstas en la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, ya adheridas a los envases y/o recipientes con bebidas derivadas y que hayan sido fabricadas o importadas en la Unión Europea con anterioridad al 1 de enero de 2021, en todo caso durante su periodo de comercialización y una vez ultimado el régimen suspensivo, con la **fecha límite del 1 de enero de 2026.**»

GALICIA

Lunes, 29 de enero de 2024

DOG **AYUDAS. RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2023**, de la Secretaría General de la Emigración, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas extraordinarias a personas emigrantes gallegas retornadas y se procede a su convocatoria para el año 2024 (código de procedimiento PR905A).

Personas beneficiarias

Podrán ser beneficiarias de estas ayudas las siguientes personas que, residiendo fuera de España con nacionalidad española, establezcan su residencia en la Comunidad Autónoma gallega:

- Las personas gallegas y nacidas en Galicia.
- Los/las cónyuges o personas con unión análoga a la conyugal de las personas gallegas y nacidas en Galicia.
- Los/las descendientes por consanguinidad de las personas gallegas y nacidas en Galicia.

Plazo de presentación de solicitudes

El plazo de presentación de las solicitudes será desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Galicia hasta el 30 de septiembre de 2024, incluido.

MADRID

LUNES 29 DE ENERO DE 2024



AYUDAS. ORDEN de 24 de enero de 2024, de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las empresas industriales madrileñas para la adquisición de medios productivos.

Artículo 3 Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarias las empresas constituidas como sociedades mercantiles, con personalidad jurídica propia, que dispongan de un centro de trabajo en la Comunidad de Madrid, con una plantilla media en el ejercicio anterior al de la convocatoria entre 50 y 1.000 asalariados, ambos inclusive, y cuya

actividad económica quede incluida dentro de la sección primera del anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE) en las divisiones que se indican a continuación:

— División 2. Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados. Industria química.

— División 3. Industrias transformadoras de los metales. Mecánica de precisión.

— División 4. Otras industrias manufactureras.

No obstante, se estará a las limitaciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento (UE) número 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014.

2. La fecha de alta en el IAE de la empresa correspondiente al centro de trabajo donde se pretende llevar a cabo la inversión ha de ser anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

3. No podrán adquirir la condición de beneficiarias, las siguientes entidades:

a) Las personas físicas, las comunidades de bienes o cualquier otra entidad constituida sin personalidad jurídica propia.

b) Las empresas en las que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) Las empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda concedida ilegal e incompatible con el mercado interior, de conformidad con el artículo 1.4.a) del Reglamento (UE) número 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014.

4. El beneficiario deberá estar al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como no tener deudas con la Hacienda de la Comunidad de Madrid en período ejecutivo, y si así fuera, deberá estar suficientemente garantizada.

Igualmente se considerarán cumplidas las anteriores obligaciones cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión como consecuencia de impugnación, extremos que deberán acreditarse mediante la presentación de copia de la resolución en la que se concedan los aplazamientos o fraccionamientos o se acuerde la suspensión.

Artículo 4 Actuaciones y gastos subvencionables

1. Las inversiones deberán estar comprendidas entre las siguientes actuaciones subvencionables:

a) Adquisición de terrenos para la construcción de naves industriales para uso propio.

b) Adquisición de locales y naves industriales para uso propio.

c) Adquisición de maquinaria y equipamiento productivo.

d) Adquisición de hardware y software informático para el desarrollo de los procesos de negocio.

2. Serán considerados gastos subvencionables los costes de los activos que formen parte de las inversiones previstas en el centro de trabajo de la entidad solicitante de la ayuda, siempre que estén directamente relacionados con la actividad económica desarrollada por la empresa.

En particular, serán subvencionables los siguientes conceptos de gasto:

a) Adquisición de activos fijos materiales directamente vinculados a la producción, así como equipos que, no estando directamente vinculados con la producción, resulten indubitadamente necesarios para el correcto funcionamiento de las inversiones realizadas.

En el caso de la adquisición de maquinaria y equipamiento productivo, se considerará subvencionable cuando estos elementos sean nuevos, es decir, no se subvencionará la compra de maquinaria o equipamiento de segunda mano.

b) Adquisición de activos inmateriales como software, patentes, licencias, conocimientos técnicos u otros derechos de propiedad, relacionados con los activos del apartado anterior.

3. Serán objeto de subvención aquellas inversiones en las que la suma del importe de los gastos subvencionables previstos, referidos a los activos materiales e inmateriales, supongan, como mínimo, 75.000 euros.

4. No serán subvencionables:

a) Las inversiones adquiridas mediante contrato de arrendamiento financiero, renting, leasing o cualquier otra fórmula que no implique la adquisición en firme por parte del beneficiario del activo.

b) Los elementos y el coste del transporte, la preparación de terrenos, así como los gastos en obras, acondicionamiento e instalaciones en locales o edificios.

c) Gastos de consultoría permanente o periódica, relacionada con los gastos de explotación normales de la empresa, como, por ejemplo, los servicios rutinarios de asesoría fiscal, los servicios jurídicos o los de publicidad, quedando expresamente excluida cualquier forma de consultoría asociada a la gestión y tramitación de la ayuda solicitada.

d) No se considerará importe subvencionable el correspondiente al Impuesto sobre el valor añadido (IVA) u otros tributos, asociados a las inversiones efectuadas.

Artículo 5 Período subvencionable

El devengo y pago de los gastos subvencionables debe producirse desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior al de publicación del extracto de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

(...)

NAVARRA

Martes, 30 de enero



IVA SIMPLIFICADO. ORDEN FORAL 1/2024, de 12 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para el año 2024 el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el ámbito estatal, la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, desarrolla para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- el Anexo III de la Orden HFP/1359/2023 establece las normas comunes a todas a las actividades, y en concreto los apartados 4 y 5 recogen las que corresponden al Impuesto sobre el Valor Añadido. El apartado 4 recoge, entre otras normas, la relativa a la regularización de cuotas soportadas o satisfechas antes de 1 de enero de 1998 por adquisición o importación de bienes de inversión, que en Navarra se aplicará a las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad a 1 de enero de 2021.
- En el apartado 5, se regula la posibilidad de solicitar la reducción de índices y módulos en los casos en que las actividades se hubieran visto afectadas por incendios, inundaciones, hundimientos etc., que alteren gravemente el desarrollo de las mismas, estableciendo un plazo de 30 días desde el acaecimiento de esos fenómenos para solicitar tal reducción. No obstante, se considera que dicho plazo de 30 días es en muchas ocasiones insuficiente para determinar el alcance y efectos de esos acontecimientos extraordinarios por lo que se mantienen en Navarra los plazos fijados desde 2016, de modo que la solicitud de reducción se podrá presentar hasta el 31 de diciembre de cada año, salvo que las alteraciones se produjeran en el último mes del año, en cuyo caso podría presentarse la solicitud antes del 31 de enero del año siguiente.



MODELOS 346 Y 182 ORDEN FORAL 4/2024, de 19 de enero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 124/2022, de 15 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 346

"Subvenciones, indemnizaciones o ayudas derivadas del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas o forestales. Declaración informativa anual", y la Orden Foral 8/2013, de 18 de enero, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba un nuevo modelo 182 de "Declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas".

La [Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre](#), de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias modifica, entre otras normas, el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, y la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Por un lado, **incorpora la exención de las ayudas de los eco-regímenes que forman parte del pago de la nueva Política Agraria Común (PAC) en el artículo 7.z) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Estas ayudas gozarán de exención del 100 por ciento.**

Asimismo, incluye **estas ayudas de los eco-regímenes en el artículo 40 de la Ley Foral del Impuesto Sobre Sociedades, configurándolas como ayudas que no se integran en la base imponible del impuesto.**

Estos cambios obligan a adaptar el contenido del modelo 346 "Subvenciones, indemnizaciones o ayudas derivadas del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

Por otro lado, la [Ley Foral 22/2023](#) da nueva redacción al artículo 86.5 del Texto Refundido para incluir la mención expresa a los patrimonios protegidos regulados en las Leyes 44 y 45 de la Ley 1/1973, de 1 marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Navarro.

En consecuencia, cabe hacer dicha mención expresa también en el modelo 182 "Declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas", aprobado en la Orden Foral 8/2013, de 18 de enero.

NAVARRA

BOLETÍN Nº 25 - 2 de febrero de 2024

Boletín Oficial
DE NAVARRA

MODELO 345. [ORDEN FORAL 7/2024, de 26 de enero](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica el modelo 345 "Declaración informativa. Planes, Fondos de Pensiones y Sistemas Alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones."

Esta orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será aplicable, por primera vez, a las declaraciones que se presenten a partir del día 1 de enero de 2024, en relación con la información **correspondiente al año 2023.**

BIZKAIA**Boletín 24** VIERNES, 02 DE FEBRERO DE 2024**MODELOS 123, 124, 126 Y 128 Y 216.****[ORDEN FORAL 47/2024, de 31 de enero](#)**, de la diputada

foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1330/2000, de 27 de abril, por la que se aprueban los modelos 123, 124, 126 y 128, en pesetas y en euros, de declaración-liquidación de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1564/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 216 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, así como su presentación telemática.

La presente Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y las modificaciones introducidas en las autoliquidaciones de los modelos 123 y 216, se aplicarán por primera vez respecto de los devengos **correspondientes a 2024**.

GIPUZKOA**Boletín 02-02-2024, Número 24****MODELO 216.** **[Orden Foral 20/2024, de 31 de enero](#)**,

por la que se aprueba el modelo 216 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Autoliquidación", y se aprueban las formas y plazos de presentación.

La presente orden foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y será de aplicación, por primera vez, a las autoliquidaciones **correspondientes al mes de enero y al primer trimestre de 2024**.

**MODELO 123.** **[Orden Foral 21/2024, de 31 de enero](#)**, por la

que se aprueba el modelo 123.

La presente orden foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y será de aplicación, por primera vez, a las autoliquidaciones **correspondientes al mes de enero y al primer trimestre de 2024**.

LA RIOJA

Miércoles, 31 de enero de 2024

BO**R** **AUTOLIQUIDACIONES**
Orden HGS/3/2024, de 29 de enero, de cumplimentación,
pago y presentación de autoliquidaciones y declaraciones
de forma electrónica.

La presente Orden tiene por objeto regular el uso de medios electrónicos para la confección, presentación y pago de declaraciones, autoliquidaciones y liquidaciones de los ingresos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como de sus organismos autónomos.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Actualidad web AEAT

LGT. SANCIONES. Se publica, en la web de la AEAT, una nota sobre “Delimitación del elemento objetivo de la infracción del art. 196 LGT”



Fecha: 26/01/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Nota](#)

La [Resolución del TEAC de 30 de octubre de 2023](#) (R.G. 10039/2022) modifica su criterio no reiterado sentado en la Resolución de fecha 23 de enero de 2023 (R.G. 1024/2022) en relación con la delimitación del elemento objetivo del tipo infractor descrito en el artículo 196 de la LGT. Con este cambio de criterio, el TEAC vuelve a su criterio anterior y considera que la infracción del artículo 196 de la LGT se configura de tal forma que su elemento objetivo permite incluir todos los supuestos en los que la UTE imputa incorrectamente la base imponible a sus socios, también por haberla calculado o determinado de forma incorrecta.

Las sucesivas modificaciones de criterio han derivado de sendas sentencias de la Audiencia Nacional que analizaban la cuestión alcanzando conclusiones distintas.

De este modo, la Resolución de 23 de enero de 2023 citada acogió el criterio fijado por la [Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 23 de noviembre de 2022](#) (recurso núm. 551/2020), que interpretó el artículo 196 de la LGT en el sentido de que no podía aplicarse en relación con ajustes de la base imponible declarada por la entidad en régimen de imputación de rentas, dado que las conductas corregidas por dichos ajustes se producen en el momento de la determinación de la base imponible, no en el de la imputación a los socios o miembros de la entidad. Conforme a su criterio, la sanción del artículo 196 de la LGT solo resultaría de aplicación a supuestos en que se hubiera imputado a los socios un porcentaje distinto al que les hubiera correspondido. Frente a esta Sentencia se preparó recurso de casación, que actualmente se halla pendiente de fallo.

Posteriormente, la Audiencia Nacional corrigió su propio criterio en [Sentencia de fecha 26 de abril de 2023](#) (recurso núm. 758/2020), con base en los siguientes argumentos:

D.- Sin ignorar los precedentes anteriores, la Sala, que puede matizar o modificar el criterio siempre que lo motive, entiende que resulta más acertada la interpretación sostenida por la Administración por las siguientes razones:

1.- Como hemos explicado al final el motivo de discrepancia se centra en la interpretación de la expresión "imputar incorrectamente (...) bases imponibles o resultados a los socios o miembros". Para la demandante esta expresión comprende sólo los supuestos en los que, con independencia de cómo se calcule la base imponible, se imputa a los socios un porcentaje distinto; mientras que para la Administración comprendería no solo los supuestos en los que se impute un porcentaje distinto, sino también aquellos en los que la BI se encuentra mal calculada y por ello "incorrectamente imputada".

2.- Las entidades en régimen de imputación de rentas tienen unas reglas sancionadoras especiales contenidas en los arts. 196 y 197 de la LGT.

Los regímenes de imputación que existen en la actualidad son los de las Agrupaciones de Interés Económico (AIES) y el de las Uniones Temporales de Empresa (UTE).

De la lectura completa del art 196 de la LGT, puesta en relación con la regulación del régimen especial se infiere que las UTE pueden tener socios residentes o no residentes. Como estas entidades si tributan por el IS en la parte de la base que es imputable a socios o miembros no residentes, la falta de declaración correcta por esa parte o fracción de las BIs imputables a estos (a los no residentes) supondrá una infracción ordinaria que podrá sancionarse conforme a lo establecido en los arts. 191, 192 y 193, pero no por el art. 196 de la LGT.

Por el contrario, cuando se trate de socios residentes, estos, a quienes la UTE ha imputado una BI incorrecta, en principio, no podrán ser sancionados, pues no cometen infracción alguna, ya que nos les corresponde a estos imputar correcta o incorrectamente, sino declarar correctamente lo que las UTE les haya imputado. Este punto es esencial a la hora de interpretar el alcance del art 196 LGT, repárese en que, en aplicación del principio de personalidad de la pena, no puede sancionarse a los miembros que se limitan a declarar correctamente lo que las UTE les haya imputado, teniendo la UTE su propio órgano de gerencia o administración - art. 8.d) dela Ley 18/1982- La culpabilidad por el erróneo cálculo es exigible a la UTE, pues no puede concurrir en quien se limita a declarar lo imputado.

Pues bien, precisamente por ello, porque no puede sancionarse a los integrantes de la UTE que se han limitado a declarar lo imputado, es precisa una norma que habilite específicamente para la imposición de la sanción- arts. 196 y 197 LGT- y de aquí, también, que una conducta como la analizada deba ser sancionada, pues de interpretarse la norma como pretende la recurrente, no cabría sancionar a los integrantes de la UTE que han declarado correctamente conforme a lo que la UTE les imputó y tampoco podría sancionarse a la UTE, lo que no tiene sentido, quedando impune la configuración incorrecta de la BI.

En resumen, la acepción "incorrectamente" imputadas no puede ser interpretada en el sentido propuesto por la recurrente de que sólo se refiere solo a la incorrección del porcentaje imputado a cada UTE, sino que, lejos de ello, comprende todos los supuestos en los que la UTE ha imputado "incorrectamente" una BI, tanto por imputar un porcentaje incorrectamente como por imputar una BI inferior.

Como se ha indicado, este es el criterio finalmente asumido por el TEAC en la Resolución de 30 de octubre de 2023, quedando fijado como sigue:

Cabe apreciar la infracción del artículo 196 LGT (imputar incorrectamente, por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas, bases imponibles o resultados a los socios o miembros) cuando lo que se ha regularizado es propiamente la base imponible de la entidad sometida a un régimen de imputación de rentas que ésta había calculado incorrectamente.

Consulta de la DGT

IVA. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. No tiene la consideración de EP a efectos de IVA una oficina con personal que se limita a desarrollar una aplicación que se comercializará en el Reino Unido



Fecha: 21/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta de la DGT V2523-23 de 21/09/2023](#)



La mercantil consultante, establecida en Reino Unido, se dedica al desarrollo de software. En el ejercicio de su actividad ha alquilado una oficina en territorio de aplicación del Impuesto y tiene previsto contratar cinco trabajadores: cuatro programadores y una diseñadora para realizar parte del proceso de una aplicación informática.

La oficina tiene la consideración de establecimiento permanente en el IRnR y dispone de un NIF.

Desde dicha oficina no se prestarán servicios ni se entregarán bienes a terceros, sino que se limitará a realizar tareas de desarrollo de una aplicación que se comercializará en Reino Unido.

La DGT:

De conformidad con la jurisprudencia del TSJUE, para que exista establecimiento permanente es necesario que el mismo se caracterice por una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos, propios o subcontratados, con un grado suficiente de permanencia.

Recuerda que **“el hecho de disponer de un número de identificación a efectos del IVA no será suficiente en cuanto tal para considerar que un sujeto pasivo tiene un establecimiento permanente.”**.

El Tribunal de Justicia delimita cuatro condiciones necesarias para otorgar la condición de establecimiento permanente, que son:

- a) Gozar de una consistencia mínima o estructura apta en un Estado miembro concreto distinto del de la sede del empresario o profesional
- b) Dicha consistencia o estructura se debe concretar con la concurrencia de una cierta organización, entendida como un conjunto ordenado de medios materiales y humanos que además impliquen una cierta división del trabajo.
- c) Permanencia en el tiempo del lugar fijo de negocios.
- d) Autonomía en la prestación de servicios o realización de las actividades.

La DGT considera que esta cuarta condición no se cumple en el caso en concreto.

Debe señalarse que la oficina que mantiene en el territorio de aplicación del Impuesto se asemeja a un centro de gasto para el desarrollo de un proyecto interno de la consultante que será comercializado por esta última.

De esta forma, **no estarán sujetas en el territorio de aplicación del Impuesto** las prestaciones de servicios de las que sea destinataria conforme a lo establecido en el apartado Uno.1º del artículo 69, anteriormente citado, como son los servicios de asesoramiento recibidos.

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN DE VIVIENDA. No procede la exención por reinversión en vivienda habitual en el IRPF en el caso de que el contribuyente alquile durante 1 mes cada año la misma.



Fecha: 14/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta de la DGT V2985-23 de 14/11/023](#)

En 2021, la consultante vendió su vivienda habitual reinvertiendo ese mismo año el importe obtenido en una nueva vivienda habitual. Actualmente, **se plantea alquilar dicha vivienda durante un mes cada año.**

Se pregunta si el alquiler de la vivienda durante un mes en cada periodo impositivo supone la pérdida de la consideración de vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión.

La DGT contesta que, en el caso planteado, en el que en el año 2021 la consultante ha procedido a la venta de su anterior vivienda habitual reinvertiendo el importe obtenido en una nueva vivienda habitual en ese mismo año, **podrá aplicar la exención por reinversión a la**

ganancia patrimonial puesta de manifiesto en dicha transmisión.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, la nueva vivienda debe alcanzar la consideración de vivienda habitual, lo que se producirá una vez que la consultante resida en dicha vivienda **durante un plazo continuado de, al menos, tres años.** En consecuencia, en caso de que tal y como plantea, **antes del transcurso del referido plazo de residencia continuada durante al menos 3 años, destine la nueva vivienda al arrendamiento durante un periodo de tiempo del periodo impositivo, la referida vivienda no alcanzará la consideración de vivienda habitual,** y por tanto, no sería de aplicación la exención por reinversión a la ganancia patrimonial obtenida.

ISD. El hecho de que el consultante amortice el 50% de la hipoteca con la herencia recibida no supone una donación a su esposa.



Fecha: 28/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3100-23 de 28/11/2023](#)



El consultante solicitó en 2007 **una hipoteca junto con su esposa**, de la cual se ha amortizado el 50 por ciento. **Las cuotas mensuales han sido debitadas en una cuenta conjunta cuyo único ingreso es la nómina de la esposa.**

El consultante ha recibido una herencia por el fallecimiento de su padre cuyo importe es suficiente para amortizar el 50 por ciento restante de la hipoteca y cancelarla.

El matrimonio del consultante se rige por la legislación civil de las Islas Baleares, siendo su régimen **económico matrimonial el de separación de bienes.**

Se pregunta si puede considerarse que la esposa se ha hecho cargo del primer 50 por ciento de la hipoteca y

el consultante puede cancelar el 50 por ciento restante con el dinero procedente de la herencia, **sin que pueda considerarse una donación sujeta a tributación.**

La DGT contesta:

Que en el presente caso, la titularidad de las cantidades depositadas en la cuenta bancaria deberá ser atribuida íntegramente a la esposa del consultante, ya que la titularidad dominical sobre el dinero **viene determinada por la originaria pertenencia de los fondos o numerario** de los que se ha nutrido cada cuenta, que según declara el consultante, proceden íntegramente de los ingresos en concepto de nómina de su esposa, siendo el régimen económico matrimonial vigente el de separación de bienes, y por lo tanto estos ingresos se considerarán como propios de su esposa. **El hecho de que, hasta ahora, en la cuenta figuren como cotitulares el consultante y su esposa, lo único que comportará será que cualquiera de los titulares tenga, frente a la entidad financiera, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, sin determinar la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo. En consecuencia, la amortización del 50 por ciento del préstamo mediante estas cuotas mensuales se considerará que ha sido efectuado con bienes propios de la esposa del consultante.**

Por lo tanto, **si el consultante decide utilizar el dinero procedente de la herencia de su padre, que es considerado como un bien propio, para amortizar el 50 por ciento del préstamo restante**, que es la cuota que le correspondería por ser esta deuda atribuida por mitades a los cónyuges, en principio, conforme a la descripción de los hechos **no se tendrá por efectuada una donación** que dé lugar a la realización del hecho imponible previsto en el artículo 3.1.b de la LISD.

IRPF. REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL. La reinversión del importe obtenido por la transmisión de la vivienda habitual en un local que reformará para convertirlo en vivienda podrá disfrutar de la exención.



Fecha: 01/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3105-23 de 01/11/2023](#)

La consultante ha transmitido su vivienda habitual y se plantea reinvertir el importe obtenido en la adquisición y reforma de un local para convertirlo en su vivienda habitual. A tal efecto, una vez realizadas tales obras solicitará al ayuntamiento el cambio de uso de local a vivienda.

Se pregunta si puede aplicar la exención por reinversión por el importe que reinvierta tanto en la adquisición como en las obras de reforma del inmueble.

En cuanto a la adquisición del local, debe advertirse que dentro del concepto de vivienda habitual regulado en el IRPF **se incluye todo tipo de edificación**, aun cuando ésta no cumpla con la normativa urbanística propia de la misma o se ubique en un suelo que no disponga de la

calificación requerida para edificar, con independencia de la calificación que pudiera tener en el Registro de la Propiedad. Ahora bien, para que la edificación pueda ser considerada como vivienda habitual **ha de estar acondicionada o susceptible de ser acondicionada como vivienda, y reunir los requisitos de titularidad, residencia efectiva y permanencia por parte del contribuyente requeridos por la normativa del Impuesto; una vez acondicionado como vivienda, podrá disfrutar de cuantos beneficios fiscales establezca el IRPF para las viviendas habituales con carácter general**, con los mismos requisitos, condiciones y limitaciones.

Las edificaciones consistentes genéricamente en locales, así son, según la normativa del sector, espacios destinados a actividad industrial o económica. No obstante, de acuerdo con lo aquí señalado, **si el consultante destinara dicho local o espacio a residencia habitual, al estar o haberlo acondicionado como vivienda, podrá disfrutar de cuantos beneficios fiscales establece el IRPF para las viviendas habituales con carácter general**, con los mismos requisitos, condiciones y limitaciones.

Resoluciones TEAC

IRPF. APORTACIÓN DE BIEN PRIVATIVO A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. Existencia o no de alteración en la composición del patrimonio capaz de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF del aportante a la vista de la STS de 3 de marzo de 2021 (rec. cas. 3983/2019).



Fecha: 23/01/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 23/01/2024](#)**Criterio:**

La aportación realizada **por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales de un bien privativo** que, a efectos del IRPF, se considera tras dicha aportación de titularidad de ambos cónyuges por mitad, **supone para el aportante una alteración en la composición de su patrimonio capaz de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF** de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la LIRPF, que se determinará, en virtud del artículo 34 de la LIRPF, por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de la mitad del bien aportado, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la LIRPF para las transmisiones onerosas y lucrativas respectivamente.

Unificación de criterio.

IS. Imputación temporal del importe de las devoluciones obtenidas como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (IIMA): Efectos jurídicos anudados a la declaración de inconstitucionalidad (STC nº22/2015, de 16 de febrero de 2015).



Fecha: 18/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 18/12/2023](#)**Criterio:**

La STC, en cuanto al alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad dice que únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellos una resolución administrativa o judicial firme.

Ante tal restricción de los efectos de la nulidad que dispone la propia STC, **es procedente considerar que tales ingresos** (las devoluciones obtenidas como consecuencia de esa

declaración de inconstitucionalidad recogida en la STC) **han de imputarse temporalmente en los ejercicios en que se han obtenido, y no procede imputarlos a los ejercicios en que se satisficieron esos impuestos declarados inconstitucionales.** Y es que lo contrario supondría que se alterarían situaciones a las que no se extiende la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la norma.

Reitera criterio de Resolución TEAC de 23-03-2022 (RG 4379/2018)

IRPF.CAMBIO DE CRITERIO. Exención artículo 7.e) de la Ley 35/2006. Indemnización por cese. **Supuesto de administradores que también tienen relación laboral de alta dirección.** Teoría del vínculo. STS de 27 de junio de 2023 (recurso de casación 6442/2021) y de 2 de noviembre de 2023 (recurso de casación 3940/2022).



Fecha: 18/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 18/12/2023](#)



Criterio:

Debe rechazarse que, sin mayor análisis, **la sola invocación de la "teoría del vínculo", sostenga que la relación laboral especial de alta dirección ceda ante la mercantil que une a los Administradores y/o miembros del Consejo de Administración con la sociedad**, todo ello de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Este TEAC, acogiendo el criterio del [Tribunal Supremo en sentencia de 27 de junio de 2023](#) (recurso de casación 6442/2021) y de [2 de noviembre de 2023](#) (recurso de casación 3940/2022) , **modifica su criterio** sentado en la reclamación 00/3759/2013, de 06/11/2013, **de modo que no basta con la mera existencia del vínculo mercantil para que**, en atención a la prioridad de la relación orgánica, de carácter mercantil, que une a los Administradores y miembros de los Consejos de Administración con la sociedad, **se prescinda de la relación laboral de alta dirección y de la posible exención de parte de la indemnización recibida a la que ella pueda conducir.**

Asimismo, tampoco puede sostenerse, modificando el criterio de la Resolución 00/7014/2015, de 16 de enero de 2019, que no sea aplicable la jurisprudencia del TJUE (Sentencias del TJUE, de 11 de noviembre de 2010, Asunto C-232/09, "caso Danosa", y de 9 de julio de 2015, Asunto C-229/14, "caso Balka) **que niega que la relación mercantil que une a los miembros de los Consejos de Administración y Administradores con las respectivas sociedades absorba la relación laboral especial de alta dirección.**

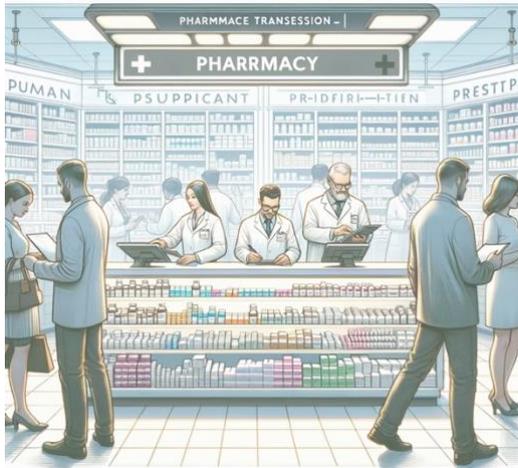
CAMBIO DE CRITERIO respecto a RG 1471/2020 de 23/11/2021, RG 7014/2015, de 16-01-2019 , RG 3759/2013, de 06/11/2013 y RG 6796/2011 de 8-05-2014.

ITPAJD. Actos jurídicos documentados. Tributación por la modalidad de AJD respecto de la primera copia de una escritura notarial en la que se documenta la cesión o transmisión de una oficina de farmacia. Aplicación retroactiva de la jurisprudencia del TS. Principio de confianza legítima.



Fecha: 24/01/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 11/01/2024](#)[Resolución del TEAR de Madrid de 24/01/2024](#)**Criterio:**

Con carácter previo señalar que sobre la tributación de la transmisión de **Oficinas de Farmacia y su sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo** en sentencias de 26 de noviembre de 2020 (recursos de casación 3631/2019 y 3873/2019); 18 de febrero de 2021 (rec. 6777/2019); 21 de junio de 2022 (rec. 5290/2020) y 31 de octubre de 2022 (rec. 1811/2021), sentando como jurisprudencia (se reproduce la última de las sentencias citadas):

TERCERO.- Criterios interpretativos sobre el artículo 31.2 TRLITPAJD.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo

93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación del precepto legal concernido en este litigio:

La primera copia de una escritura notarial en la que se documenta la cesión o transmisión de una oficina de farmacia es un acto sujeto, conforme a lo dispuesto en el

artículo 31.2 TRLITPAJD, al impuesto sobre actos jurídicos documentados, al ser inscribible tal título en el Registro de Bienes Muebles creado en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

La reclamante afirma que el criterio recogido en las sentencias del Tribunal Supremo que invoca la Administración sólo sería aplicable a las operaciones realizadas "tras el conocimiento y publicación del mismo".

En consecuencia, la contribuyente centra su argumentación en la supuesta imposibilidad de la Administración para aplicar un criterio del Tribunal Supremo con efectos retroactivos.

El TEAC considera que no procede la pretensión de la reclamante y confirma el acuerdo impugnado por:

En el presente supuesto **ni ha existido una modificación normativa**, ni existía en el momento del devengo de la operación un criterio administrativo vinculante para la Administración favorable a los intereses del contribuyente, **ni tampoco doctrina vinculante económico administrativa**, **ni existe un cambio jurisprudencial por parte del Tribunal Supremo**. Respecto a este último punto, **la propia sentencia del Tribunal Supremo pone de manifiesto la existencia de criterios discrepantes en el ámbito contencioso** (Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y

Comunidad Valenciana frente al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura) **y de ahí la casación**; en el ámbito económico administrativo **no existe doctrina vinculante** por parte del Tribunal Económico-Administrativo Central en los términos contemplados por los arts. 239.8 y 242.4 LGT. Finalmente, **tampoco la Dirección General de Tributos se ha pronunciado expresamente sobre la cuestión** al objeto de lo establecido en el artículo 89.1 LGT. En particular, la consulta V1804-06 de 8 de septiembre, analizando la tributación a efectos de IVA o Transmisiones Patrimoniales Onerosas de la transmisión de una Oficina de Farmacia que incluye un inmueble (cuestión sobre la que ya se había pronunciado en consulta no vinculante 1921-03 de 18 de noviembre), a modo de obiter dicta expresa: "*Si no se transmitiera el inmueble sino solamente el negocio de farmacia, al no ser transmisión de todo el patrimonio empresarial, la transmisión estaría sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y quedaría sujeta al concepto de actos jurídicos documentados en la medida que dicha escritura sea inscribible en el Registro de la Propiedad, Mercantil o Propiedad industrial y de bienes muebles*". Y en su conclusión final: "*Sólomente si la operación estuviera sujeta al IVA podría quedar también sujeta a actos jurídicos documentados en la medida que la escritura fuera inscribible en alguno de los Registros que establece el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*". Resulta patente la ausencia de pronunciamiento expreso sobre la cuestión que aquí se controvierte.

Sentencia de interés

ISD. Los cónyuges, casados en régimen económico matrimonial de gananciales, suscriben participaciones a nombre de ambos en determinados fondos de inversión empleando dinero de carácter privativo de uno de ellos, no conforma una donación en favor del otro cónyuge por el importe suscrito ni, por tanto, el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones, al resultar beneficiaria la sociedad de gananciales.



Fecha: 10/01/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 10/01/2024](#)



Se trata de determinar si por la circunstancia de haber suscrito dos cónyuges, casados en régimen de sociedad de gananciales, unos fondos de inversión con el dinero privativo de la esposa, se ha producido o no una donación al marido.

Mediante escritura pública de 29 de diciembre de 2006, la señora Marisol vendió cuatro fincas privativas por importe de 5.700.000 euros, ingresando los correspondientes cheques en una cuenta bancaria de la que eran titulares ambos cónyuges, y procediendo los días 3 de enero y 26 de febrero de 2007 a la suscripción de participaciones en un fondo de inversión, con cargo a la citada cuenta, por importe, en ambos casos, de 2.700.000 euros.

Para la Inspección, la suscripción de dichos fondos por parte de uno de los cónyuges (el esposo no era propietario original del dinero) constituye el hecho imponible del artículo 3.1.b) LISID, al entender que el otro cónyuge ha recibido una donación por la mitad del importe suscrito.

no es el ingreso por parte de la esposa del dinero procedente de la venta de sus fincas privativas en la cuenta común de ambos (a estos efectos, tiene solo un carácter puramente vehicular) sino la suscripción de los fondos a nombre de ambos cónyuges con dinero privativo de uno de ellos.

Teniendo en cuenta los antecedentes expresados, no observamos motivo para apartarnos de la doctrina fijada en la sentencia 295/2021 de 3 de marzo, rec. 3983/2019, ECLI:ES:TS:2021:1016, de la que se deriva que las aportaciones de bienes privativos a la sociedad de gananciales no constituyen el hecho imponible del impuesto de donaciones.

En aquel caso se enjuiciaba la aportación con carácter gratuito de dos inmuebles privativos en favor de la sociedad de gananciales, aportación realizada a través de una escritura pública, poniendo de manifiesto en aquella sentencia lo siguiente:

Efectivamente, se considera que la sociedad de gananciales se configura en nuestro ordenamiento jurídico como una comunidad en mano común o germánica; no existen, por tanto, cuotas, ni sobre los concretos bienes gananciales conformadores del patrimonio conjunto, ni sobre este; esto es, los cónyuges no son dueños de la mitad de los bienes comunes, sino que ambos son titulares conjuntamente del patrimonio ganancial, globalmente. Existe, pues, un patrimonio ganancial de titularidad compartida por los cónyuges, que carece de personalidad jurídica, no es sujeto, sino objeto del derecho; constituye un patrimonio separado distinto del patrimonio privativo de cada uno de los cónyuges, y que funciona como un régimen de comunidad de adquisiciones.

Por ello, cuando, se produce una aportación de un bien a favor de la sociedad de gananciales, no se produce la copropiedad del bien entre los cónyuges sobre una cuota determinada, no existe un proindiviso, sino que ambos cónyuges son titulares del total.

La aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales puede ser gratuita y onerosa. En el primer caso se integra en el activo de la sociedad de gananciales. En el segundo, nace un crédito a favor del aportante frente a la sociedad de gananciales, conservando su derecho al reintegro al momento de su liquidación.

Interesa ahora destacar, por lo que luego se dirá y su relevancia en el ámbito fiscal, que la aportación gratuita de bienes privativos a la sociedad de gananciales, en modo alguno constituye una donación al otro cónyuge, sino que la destinataria del acto de disposición, la beneficiaria de la aportación, es la sociedad de gananciales, esto es, el patrimonio separado que es la comunidad de gananciales.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

Un supuesto en el que, como el enjuiciado, los cónyuges, casados en régimen económico matrimonial de gananciales, suscriben participaciones a nombre de ambos en determinados fondos de inversión empleando dinero de carácter privativo de uno de ellos, **no conforma una donación en favor del otro cónyuge por el importe suscrito ni, por tanto, el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones**, al resultar beneficiaria la sociedad de gananciales.

LGT. RECARGO POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. En las circunstancias de este caso, no excluye la aplicación del recargo del artículo 27.2 de la Ley General Tributaria, la presentación extemporánea de unas autoliquidaciones complementarias, motivadas por una sentencia, recaída con posterioridad a las autoliquidaciones inicialmente presentadas, que contenga una interpretación determinada de una norma tributaria



Fecha: 11/01/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 11/01/2024](#)



El debate casacional discurre **sobre dos cuestiones de interés**, autónomas, aunque relacionadas entre sí.

La primera, plantea si para exigir los recargos por presentación extemporánea de autoliquidaciones complementarias del artículo 27 de la LGT, ha de atenderse o no a las concretas circunstancias que motivaron la presentación de las autoliquidaciones extemporáneas.

En el presente caso, el motivo que originó las complementarias **no fue corregir una actuación claramente incorrecta, sino corregir una interpretación razonable de la norma** para acogerse a un nuevo criterio establecido por el Tribunal Supremo.

Entiende la recurrente que es necesario que exista culpabilidad para la imposición del recargo.

El TS entiende que, si bien las autoliquidaciones complementarias fueron presentadas de forma espontánea por la entidad recurrente, no parece que vinieran a subsanar un error de hecho invencible de la recurrente ni a dar respuesta a un caso de fuerza mayor, sino que estuvieron motivadas por un acto voluntario, atribuible a la obligada tributaria, para observar el criterio legal y jurisprudencial. **En consecuencia, no cabe anular el recargo sobre la base de las circunstancias descritas en el escrito de interposición.**

La segunda, subsidiaria a la anterior -para el caso de que se entendiera procedente, en este caso, la imposición del recargo- interesa que concretemos si los nuevos recargos del artículo 27.2 de la LGT (según redacción de la Ley 11/2021), **son aplicables de oficio por los órganos revisores** que estuvieron conociendo de su impugnación cuando se aprobó la nueva normativa, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la citada disposición legal.

La respuesta positiva a la segunda cuestión de interés casacional deriva directamente del tenor literal de la Disposición transitoria primera de la Ley 11/2021, Régimen transitorio en materia de recargos, reducción de sanciones, limitación de pagos en efectivo y transmisiones de determinados bienes, que establece lo siguiente:

"1.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

La nueva redacción del apartado 2 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será de aplicación a los recargos exigidos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y el recargo no haya adquirido firmeza.

La revisión de los recargos no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizarán por los órganos administrativos y jurisdiccionales que estén conociendo de las reclamaciones y recursos."

IRPF. REDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS IRREGULARES. PROCURADOR.

A los efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no es admisible exigir al contribuyente un esfuerzo probatorio adicional respecto de los hechos que pretende rectificar, conforme al artículo 108.4 LGT, ni por la circunstancia de que los ingresos que considera obtenidos de manera irregular deriven de actividades económicas que se cuantifiquen de forma obligatoria por arancel; ni por la circunstancia de que la reducción se solicite a través del cauce del artículo 126.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.



Fecha: 20/12/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 20/12/2023](#)

El debate casacional se suscita en el marco de la rectificación por el recurrente de su autoliquidación de IRPF, **motivada**, entre otras circunstancias, **por la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 Ley de IRPF**, al defender el carácter irregular de determinados rendimientos que percibía **como procurador**, actividad económica en la que, según el auto de Admisión, **los ingresos se determinan de forma obligatoria por arancel** teniendo en cuenta únicamente la cuantía del asunto e independientemente del tiempo dedicado por el profesional.

En este contexto, **la Sección de Admisión nos insta a analizar si**, conforme al artículo 108.4 LGT, **resulta exigible al contribuyente un esfuerzo probatorio adicional** para poder aplicar tal reducción, a efectos de la carga de la prueba de los hechos que pretende rectificar.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

A los efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la LIRPF, **no es admisible exigir al contribuyente un esfuerzo probatorio adicional respecto de los hechos que pretende rectificar**, conforme al artículo 108.4 LGT, ni por la circunstancia de que los ingresos que considera obtenidos de manera irregular deriven de actividades económicas que se cuantifiquen de forma obligatoria por arancel; ni por la circunstancia de que la reducción se solicite a través del cauce del artículo 126.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

El TS reitera que la regularidad o habitualidad de los ingresos cuya concurrencia, a tenor del párrafo tercero del art. 32.1 de la Ley de IRPF, descarta aquella reducción, **ha de referirse al profesional de cuya situación fiscal se trate y a los ingresos obtenidos individualmente en su impuesto personal y no a la actividad, global o abstractamente considerada**.

La aplicación de dicha corrección viene marcada por la excepcionalidad que supone percibir unos rendimientos generados más allá de ese umbral temporal de dos años, **pues si el contribuyente los obtiene de forma habitual, la irregularidad de su percepción desaparece**, deviniendo inaplicable la reducción por cuanto comportaría, conforme gráficamente hemos expresado, "un

privilegio irritante e injustificable, pues en nada se diferenciarían aquéllos de los obtenidos de forma regular."

Recordemos que, como se infiere de la jurisprudencia anteriormente transcrita, **la carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la excepción incumbe a la Administración**, que deberá afrontar los efectos desfavorables de su falta de prueba. Tal carga comportará, obviamente, la de justificar y motivar las razones por las que considera que la reducción debe excluirse.

IS. RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES. GASTO DEDUCIBLE. El TS considera que las retribuciones percibidas por los administradores de una SA, previstas en los Estatutos Sociales, no constituye una liberalidad por el hecho de que no hubieran sido aprobadas por la junta general de socios.



Fecha: 18/01/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 18/01/2024](#)



La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si **las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y previstas en los estatutos de la sociedad**, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa **sea de carácter mercantil y de que las mismas no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas**, o si, por el contrario, **la inobservancia de este último requisito no puede comportar la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.**

La Administración niega la deducibilidad del pago consistente en la retribución de los administradores **porque no se observaron los requisitos de la legislación mercantil** -lo que, a nuestro juicio, es tanto como negar que, en este caso, haya existido desde el punto de vista técnico jurídico dicha remuneración-, conclusión que reconduce -ya en el plano fiscal- a la causa de una mera liberalidad.

El TS establece la siguiente doctrina:

En las circunstancias del presente caso, las retribuciones percibidas por los administradores de una sociedad anónima, acreditadas y previstas en los estatutos de la sociedad, **no constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil ni por la circunstancia de que las mismas no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas.**

Actualidad del Poder Judicial

EMBARGO DE CUENTAS. El Tribunal Supremo fija que los ayuntamientos no pueden embargar directamente cuentas de sucursales bancarias de fuera del municipio para cobrar multas

Deben instar la actuación a los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma o del Estado según corresponda

PODER JUDICIAL ESPAÑA

Fecha: 25/01/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 22/01/2024](#)



La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia que los ayuntamientos **no pueden practicar y dictar diligencias de embargo de dinero en cuentas abiertas en sucursales de entidades financieras radicadas fuera de su término municipal**, incluso cuando dicho embargo no requiera la realización material de actuaciones fuera del citado territorio municipal por parte de dicha administración local.

El alto tribunal añade que en esos casos es necesario que insten la práctica de dicha actuación a los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma o a los órganos competentes del Estado, según corresponda.

El Supremo desestima el recurso del Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dio la razón a un particular contra la diligencia de embargo, dictada por la Administración municipal madrileña, de 2.028, 06 euros de su cuenta corriente en una sucursal bancaria de Toledo para cobrar, por vía ejecutiva, 22 multas en materia de tráfico.

Dicho Juzgado consideró que el Ayuntamiento de Madrid no tenía competencia para dictar la diligencia de embargo a tenor del artículo 8.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que señala que las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación.

El Juzgado corrigió así la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, que avaló la actuación del Ayuntamiento esgrimiendo, entre otras razones, que la Corporación no realizó ninguna actuación fuera de su término municipal al poder introducir el requerimiento en un sistema centralizado para ejecutar embargos en cuentas bancarias al que estaba adscrito el banco en cuya sucursal de Toledo tenía la cuenta el deudor.

El Supremo comparte el criterio del Juzgado y resalta que la administración municipal no puede practicar y dictar diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en sucursales de entidades financieras radicadas fuera del término municipal del ayuntamiento embargante, “incluso cuando dicho embargo no requiera la realización material de actuaciones fuera del citado territorio municipal por parte de la administración local”.

Es necesario, en esos casos, que requiera la colaboración de la administración autonómica o estatal, como marca la Ley. “Cuando las actuaciones de recaudación ejecutiva por parte de un ayuntamiento deben realizarse fuera de su territorio, dicho ente local está imposibilitado jurídicamente para ejercerlas”, subraya el tribunal.

Sentencia del TSJUE interés

FRAUDE EN EL IVA: el empleado que utilice los datos de su empleador para emitir facturas falsas es deudor del importe de los impuestos que en ellas se mencionen. Ello es así siempre que el empleador, sujeto a ese impuesto, haya dado muestras de la diligencia razonablemente exigida para controlar las actuaciones de su empleado.



Fecha: 30/01/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Recurso, conclusiones y sentencia C-442/22](#)

Entre enero de 2010 y abril de 2014, la empleada de una empresa establecida en Polonia que explotaba una estación de servicio emitió 1 679 facturas que no reflejaban ventas reales de bienes, por un valor total (expresado en eslotis polacos) de aproximadamente 320 000 euros. **Para ello, utilizó los datos de su empleador, sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido (IVA), sin su conocimiento ni su consentimiento.** Las facturas fraudulentas no se contabilizaron en las declaraciones fiscales de esta sociedad. Fueron utilizadas para que sus destinatarios obtuviesen la devolución indebida del IVA, sin que el impuesto correspondiente se hubiera ingresado en el presupuesto del Estado.

A raíz de una inspección tributaria, las autoridades competentes adoptaron una resolución por la que se determinaba el importe del IVA adeudado por la sociedad. Según la Administración tributaria, las actuaciones fraudulentas fueron posibles debido a la falta de supervisión y de organización adecuada en el seno de la sociedad que contrataba a la empleada.

La sociedad impugna esta resolución ante el juez nacional, el cual, a su vez, ha remitido una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. El órgano jurisdiccional nacional desea que se determine si la persona que menciona el IVA en la factura, en el sentido de la Directiva sobre el IVA, 1 y que, por ende, es deudora del impuesto, es la sociedad cuyos datos han sido utilizados ilícitamente en la factura o la empleada que utilizó dichos datos para emitir facturas falsas.

El Tribunal de Justicia **declara que el deudor del IVA no puede ser el emisor aparente de una factura falsa cuando este actúa de buena fe y la Administración tributaria conoce la identidad de la persona que ha emitido realmente dicha factura.** En esa situación, es esta persona la que adeuda el IVA. Una interpretación diferente sería contraria al objetivo de la Directiva sobre el IVA de luchar contra el fraude y de evitar que los justiciables puedan prevalerse de las normas del Derecho de la Unión de forma fraudulenta.

Para ser considerado de buena fe, el empleador está obligado a demostrar **la diligencia razonablemente exigida para controlar los actos de su empleado** y, de este modo, para evitar que sus datos se utilicen para emitir facturas falsas. A falta de dicha prueba, debe considerarse que el empleador es la persona obligada a pagar el IVA indicado en las facturas fraudulentas. Corresponde a la Administración tributaria o al juez nacional apreciar, a la luz de todos los elementos pertinentes, si el empleador ha actuado con la mencionada diligencia.

Monográfico



Amortización acelerada de determinados vehículos eléctricos

Normativa: Disposición adicional decimoctava de la LIS. Apartado 1.

Con efectos desde el 01.01.2023, las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre,

Vehículo eléctrico de baterías (BEV)	Vehículo eléctrico que utiliza como sistemas de almacenamiento de energía de propulsión exclusivamente baterías eléctricas recargables desde una fuente de energía eléctrica exterior. No se excluye la posibilidad de incluir, además, un sistema de frenado regenerativo que cargue las baterías durante las retenciones y frenadas.
Vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV)	Vehículo eléctrico que, reuniendo todas las condiciones de un vehículo eléctrico de baterías, incorpora además un motor de combustión interna.
Vehículo eléctrico de células de combustible (FCV)	Vehículo eléctrico que utiliza exclusivamente energía eléctrica procedente de una pila de combustible de hidrógeno embarcado.
Vehículo eléctrico híbrido de células de combustible (FCHV)	Vehículo eléctrico de células de combustible que equipa, además, baterías eléctricas recargables.
Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV)	Vehículo eléctrico híbrido, provisto de baterías que pueden ser recargadas de una fuente de energía eléctrica exterior, que a voluntad puede ser propulsado sólo por su(s) motor(es) eléctrico(s).

afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025 [1], podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Ejemplo:

Una empresa adquiere el 01/07/2023 un vehículo eléctrico cuyo coste de adquisición es de 50.000 €. Entra en funcionamiento el mismo día de su adquisición.

La empresa estima su vida útil en 10 años;

Se amortizará linealmente; coeficiente de amortización: 10%;

El coeficiente de amortización máximo s/ tablas es del 16%;

El doble del coeficiente de amortización lineal máximo es del 32%

fecha de entrada en funcionamiento	01/07/2023
final ejercicio	31/12/2023
coste de adquisición del vehículo eléctrico	50.000,00

[1] NOTA: Este incentivo fiscal temporal afecta a las empresas cuyo INCN, individual o del conjunto de sociedades a que pertenezca, > 10 millones de euros, ya que las ERD tienen la posibilidad de aplicar este mismo incentivo en aplicación del artículo 103 de la LIS

vida útil máxima s/ tablas	14
coef amortización máxima s/ tablas	16,00%
amortización contable empresa	10,00%
amortización fiscal máxima	32,00%

Teniendo en cuenta que la entrada en funcionamiento fue el 01/07/2023, la amortización contable será de 2.506,85 € y la amortización fiscal deducible de 8.021,92, por lo que la empresa deberá realizar un ajuste en la base imponible (disminución de la BI de 5.515,07), debiendo reconocer, si tributa al tipo general, un impuesto diferido del 25%.

Ficha de amortización del vehículo eléctrico a lo largo de su vida útil:

	amortización contabilizada	valor contable	amortización fiscal	valor fiscal	ajuste BI	impuesto diferido
2023	2.506,85	47.493,15	8.021,92	41.978,08	5.515,07	1.378,77
2024	5.000,00	42.493,15	16.000,00	25.978,08	11.000,00	2.750,00
2025	5.000,00	37.493,15	16.000,00	9.978,08	11.000,00	2.750,00
2026	5.000,00	32.493,15	9.978,08	0,00	4.978,08	1.244,52
2027	5.000,00	27.493,15	0,00	0,00	-5.000,00	-1.250,00
2028	5.000,00	22.493,15	0,00	0,00	-5.000,00	-1.250,00
2029	5.000,00	17.493,15	0,00	0,00	-5.000,00	-1.250,00
2030	5.000,00	12.493,15	0,00	0,00	-5.000,00	-1.250,00
2031	5.000,00	7.493,15	0,00	0,00	-5.000,00	-1.250,00
2032	5.000,00	2.493,15	0,00	0,00	-5.000,00	-1.250,00
2033	2.493,15	0,00	0,00	0,00	-2.493,15	-623,29
	<u>50.000,00</u>		<u>50.000,00</u>		<u>0,00</u>	<u>0,00</u>

Amortización acelerada de infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos

Normativa: Disposición adicional decimoctava de la LIS Nuevos Apartados 2 y 3 (introducidos por el RD-I 5/2023)

Con efectos desde el 30.06.2023, las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, de potencia normal o de alta potencia, en los términos definidos en el artículo 2 de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, afectas a actividades económicas, y que entren en funcionamiento en los periodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Requisitos para la aplicación de esta amortización acelerada:

a) Aportación de la documentación técnica preceptiva, según las características de la instalación, en forma de Proyecto o Memoria, prevista en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, elaborada por el instalador autorizado debidamente registrado en el Registro Integrado Industrial, regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Obtención del certificado de instalación eléctrica diligenciado por la Comunidad Autónoma competente.

Ejemplo:

Una empresa ha realizado una inversión en una infraestructura de recarga de vehículos eléctricos que cumple los requisitos anteriores.

Entra en funcionamiento el mismo día de su adquisición.

La empresa estima su vida útil en 10 años;

Se amortizará linealmente; coeficiente de amortización: 10%;

El coeficiente de amortización máximo s/ tablas es del 10%;

El doble del coeficiente de amortización lineal máximo es del 20%

Además, ha obtenido una subvención del 35% del coste de la infraestructura:

fecha de entrada en funcionamiento	01/07/2023
final ejercicio	31/12/2023
coste instalación punto de recarga	15.000,00
subvención 35%	5.250,00
vida útil máxima s/ tablas	20
coef amortización máxima s/ tablas	10,00%
amortización contable empresa	10,00%
amortización fiscal máxima	20,00%

¿Cómo debe imputarse la subvención?

134460-SUBVENCIÓN CAPITAL Y LIBERTAD AMORTIZACIÓN

Pregunta

En el caso de una subvención de capital, recibida sobre una inversión que se acogerá a la libertad de amortización, a efectos de la imputación a resultados de la subvención, ¿se tiene en cuenta la amortización contable o fiscal del bien subvencionado?

Respuesta

En la medida en que la LIS no contiene un precepto específico sobre el criterio de imputación del ingreso correspondiente a la subvención recibida, dicho ingreso se imputará de acuerdo con el criterio general de imputación de ingresos y gastos, que es el del devengo, según establece el citado artículo 11.1 de la LIS. Se trata del mismo criterio de imputación establecido por la norma mercantil.

Al respecto, según la Norma de Registro y Valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, dado que la subvención se concedió para realizar una inversión, **se imputará como ingreso del ejercicio en proporción a la dotación contable a la amortización efectuada en el período para el citado elemento, o en su caso, cuando se produzca su enajenación o baja en balance.**

Ficha de amortización de la instalación de recarga eléctrica a lo largo de su vida útil:

	amortización contabilizada	valor contable	imputación subvención	amortización fiscal	valor fiscal	ajuste BI	impuesto diferido
2023	752,05	14.247,95	263,22	1.504,11	13.495,89	752,05	188,01
2024	1.500,00	12.747,95	525,00	3.000,00	10.495,89	1.500,00	375,00
2025	1.500,00	11.247,95	525,00	3.000,00	7.495,89	1.500,00	375,00
2026	1.500,00	9.747,95	525,00	3.000,00	4.495,89	1.500,00	375,00
2027	1.500,00	8.247,95	525,00	3.000,00	1.495,89	1.500,00	375,00
2028	1.500,00	6.747,95	525,00	1.495,89	0,00	-4,11	-1,03
2029	1.500,00	5.247,95	525,00	0,00	0,00	-1.500,00	-375,00
2030	1.500,00	3.747,95	525,00	0,00	0,00	-1.500,00	-375,00
2031	1.500,00	2.247,95	525,00	0,00	0,00	-1.500,00	-375,00
2032	1.500,00	747,95	525,00	0,00	0,00	-1.500,00	-375,00
2033	747,95	0,00	261,78	0,00	0,00	-747,95	-186,99
	<u>15.000,00</u>		<u>5.250,00</u>	<u>15.000,00</u>		<u>0,00</u>	<u>0,00</u>